



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se adapta la ordenación del Bachillerato para las personas adultas en el Principado de Asturias.

Preámbulo

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, establece en su preámbulo la concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de la vida. En su artículo 5 considera que el sistema educativo tiene como principio básico propiciar la educación permanente y que a ese efecto debe preparar a los alumnos y las alumnas para aprender de manera autónoma y facilitar a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.

El capítulo IX del título I de la citada ley está dedicado a la educación de personas adultas y en él se establecen sus objetivos y principios, su organización, las enseñanzas obligatorias y postobligatorias en las que se desarrolla y los centros en lo que se pueden ofertar.

Dentro de dicho capítulo, el artículo 67.2 contempla que la organización y metodología de estas enseñanzas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta las experiencias, necesidades e intereses del alumnado, pudiendo desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.

Por su parte, en el artículo 69 de esta misma ley, dedicado específicamente a la educación de las personas adultas en las enseñanzas postobligatorias, se determina que las administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de Bachillerato, y que les corresponde adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios, organizada de acuerdo con sus características.

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, contempla en su disposición adicional cuarta, dedicada a la Educación de personas adultas, que se podrán establecer currículos específicos por vía reglamentaria para la educación de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

El Decreto 42/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de Bachillerato en el Principado de Asturias, determina en su disposición adicional tercera que la Consejería competente en materia educativa establecerá la oferta de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en los centros públicos y regulará las condiciones en las que se impartirán estas enseñanzas en régimen presencial, semipresencial y a distancia.

El citado decreto dispone, asimismo, diversos aspectos comunes para todos los regímenes del Bachillerato, tales como el acceso, la matrícula, la estructura y currículo del Bachillerato, el itinerario educativo del alumnado, su evaluación y titulación, la atención a la diversidad y otros aspectos adicionales de la ordenación académica del Bachillerato. Por su parte, la Resolución de 26 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Cultura, regula el proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado de Bachillerato y establece el procedimiento para asegurar la evaluación objetiva y los modelos de los documentos oficiales de evaluación.

El Bachillerato para personas adultas debe ser una herramienta eficaz para hacer posible el cumplimiento de los objetivos educativos vinculados con el aprendizaje permanente de la Estrategia Europa 2020 de la Unión Europea para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. El Informe conjunto de 2015 del Consejo y de la Comisión sobre la aplicación del marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación (ET2020) define el aprendizaje de adultos como la base para la mejora de las capacidades, el reciclaje profesional, la ciudadanía activa y la cohesión social.

Con el fin de alcanzar estos objetivos se propone una oferta educativa que se rige por los principios de movilidad, que posibilita el tránsito entre los distintos regímenes de Bachillerato; flexibilidad, que justifica que no sea de aplicación para estas enseñanzas lo establecido a los efectos de promoción y permanencia del alumnado en la etapa en el Decreto 42/2015, de 10 de junio, y en la Resolución de 26 de mayo de 2016; y transparencia, que permita al alumnado conocer con claridad todas las opciones que les ofrece el sistema educativo en esta etapa y planificar su formación de acuerdo a sus necesidades, circunstancias y preferencias.

Por ello, se hace necesario completar dicho desarrollo con el fin de adaptar la educación de personas adultas a las modificaciones derivadas de la aplicación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa y a lo dispuesto en el Decreto 42/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de Bachillerato en el Principado de Asturias, derogando íntegramente la Resolución de 4 de junio de 2009, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establece la ordenación del Bachillerato para las personas adultas.



Con el fin esencial de favorecer el aprendizaje permanente de las personas adultas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, esta resolución se convierte en el instrumento más adecuado para que la Consejería de Educación y Cultura pueda garantizar el proceso formativo de las personas adultas, promueva ofertas de aprendizaje flexibles que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las correspondientes titulaciones, a aquellas personas adultas que abandonaron el sistema educativo sin iniciar o completar las enseñanzas de Bachillerato, abra posibilidades a las personas jóvenes y adultas de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades. Asimismo, facultará a las personas adultas para proseguir estudios superiores y facilitará la mejora de su cualificación profesional o la adquisición de una preparación para el ejercicio de otras profesiones. Finalmente, esta formación puede habilitar a estas personas para adquirir, ampliar y renovar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

Por todo lo anterior, se cumple con los principios de buena regulación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

El Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, establece en su capítulo IV las características de la evaluación final en la educación secundaria para las personas adultas, así como la regulación de las pruebas para la obtención directa del título de Bachiller, en las que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de consecución de las competencias correspondientes.

El Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, determina que las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato de la educación de personas adultas, así como las modificaciones introducidas por el Real Decreto 310/2016, de 29 de junio, en las pruebas para la obtención directa del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria y del título de Bachiller por personas adultas, no se implantarán hasta el término del período transitorio regulado por la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Resulta, por lo tanto, procedente y necesario establecer una regulación para el Bachillerato para las personas adultas en el Principado de Asturias que guarde coherencia con las políticas de la Unión Europea en el ámbito de la educación y con el marco normativo estatal y autonómico, y que se atenga a aquellos aspectos específicos de los distintos regímenes en que se desarrollan estas enseñanzas.

En la tramitación de la presente disposición de carácter general se ha pedido informe al Consejo Escolar del Principado de Asturias, resultando este favorable. Asimismo, ha sido sometido al trámite de consulta pública previa y al de información pública.

Por todo ello, vistos el artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, el Decreto 65/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura, y los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración, a propuesta de la Dirección General de Ordenación académica e innovación educativa,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación*

1. La presente resolución tiene por objeto establecer la ordenación del Bachillerato para las personas adultas.
2. Será de aplicación a todos los centros docentes de Asturias que hayan sido autorizados para impartir las enseñanzas del Bachillerato para las personas adultas.

Artículo 2.—*Regímenes del Bachillerato para las personas adultas*

1. Las enseñanzas de Bachillerato para las personas adultas se impartirán en régimen nocturno, en régimen a distancia y en las modalidades que en cada caso se autoricen.
2. Los centros docentes podrán impartir en el régimen nocturno, en el régimen a distancia, o en ambos, las modalidades para las que hayan obtenido autorización, según lo establecido en la disposición adicional tercera del Decreto 42/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo del Bachillerato en el Principado de Asturias.
3. La oferta de las enseñanzas de Bachillerato para las personas adultas se regirá por los principios de movilidad, flexibilidad y transparencia.

Artículo 3.—*Requisitos de acceso*

1. Estar en posesión de un título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.
2. Los títulos de Técnico o Técnica de Artes Plásticas y Diseño y de Técnico o Técnica Deportiva permitirán el acceso directo a cualquiera de las modalidades de bachillerato de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 53.2 y 65.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. Ser mayor de dieciocho años o cumplir dieciocho años en el año natural en que comience el curso académico.



4. Excepcionalmente, podrán acceder a las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas los mayores de dieciséis años de edad que acrediten encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Tener un contrato de trabajo o estar dado de alta como trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena.
- b) Ser deportista de alto nivel o alto rendimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.
- c) Tener la condición de entrenador, entrenadora o árbitro o árbitra de alto rendimiento del Principado de Asturias.
- d) Que se encuentren en circunstancias excepcionales que les impidan realizar estudios de Bachillerato en régimen ordinario diurno.

5. La Dirección del centro docente podrá requerir la presentación de los documentos que acrediten las circunstancias alegadas a las que se refiere el apartado anterior, para resolver acerca de la matrícula del alumno o de la alumna.

Artículo 4.—*Matrícula y permanencia*

1. No podrá efectuarse una matrícula en Bachillerato por dos regímenes de enseñanza diferentes de forma simultánea.

2. La matrícula del alumnado se realizará eligiendo una modalidad de las establecidas en el Decreto 42/2015, de 10 de junio.

3. El alumnado que curse el Bachillerato para personas adultas en el régimen nocturno o en el régimen a distancia, no estará sometido a limitación temporal de permanencia.

4. El alumnado podrá solicitar la anulación de la matrícula antes de finalizar el mes de abril del año académico correspondiente.

5. Quien desee cursar las enseñanzas del Bachillerato en el régimen nocturno o en el régimen a distancia y cumpla los requisitos de acceso establecidas en el artículo 3 de la presente resolución, se matriculará en un centro docente en los plazos de admisión y matrícula establecidos para el Bachillerato por la Consejería competente en materia educativa para cada año académico. Las direcciones de los centros docentes públicos podrán autorizar, de manera excepcional, la matrícula con anterioridad al último día lectivo del mes de febrero por causas debidamente justificadas como son la obtención del título de la Educación Secundaria Obligatoria, enfermedad grave u otras a criterio de la dirección del centro.

6. Al impreso de solicitud de matrícula se adjuntará la documentación siguiente:

- a) Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o cualquier otro documento legalmente reconocido, en vigor, que acredite suficientemente la identidad de la persona aspirante. De acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se presumirá que la consulta u obtención de aquella documentación que haya sido elaborada por cualquier Administración es autorizada por las personas interesadas salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.
- b) Fotocopia del documento acreditativo del requisito académico de acceso, excepto en el caso del alumnado que hubiera sido propuesto para el título correspondiente en el mismo centro docente en que el alumno o la alumna se matricule. En el caso del alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros, se deberá presentar el volante de inscripción condicional, como documento acreditativo de haber iniciado el trámite de convalidación de estudios equivalentes a los requeridos para el acceso al Bachillerato.
- c) Resguardo de haber abonado la tasa correspondiente del seguro escolar, debidamente mecanizada por una entidad bancaria, en aquellos casos en que se deba efectuar su pago.

7. Además de los anteriores documentos, los centros docentes podrán requerir del alumnado la cumplimentación de fichas para las clases, carnets escolares o la aportación de fotografías o la acreditación de alguna de las circunstancias alegadas por el alumnado en el momento de la matrícula y que sea esencial para su correcta escolarización o para su atención ante diversas eventualidades o emergencias.

8. La matriculación por traslado del alumnado se realizará de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 19 de febrero de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el procedimiento de admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 25 de febrero).

9. La Secretaria o el Secretario del centro docente garantizará que las matrículas del alumnado se formalicen con garantías suficientes respecto de la acreditación de los requisitos previos, asegurándose de que se respeta la normativa académica en cuanto a promoción, prelación de materias y validez del itinerario educativo elegido.

Artículo 5.—*Movilidad entre los diversos regímenes del Bachillerato*

1. Podrán incorporarse al régimen a distancia o al régimen nocturno de Bachillerato aquellos alumnos y alumnas que hubieren agotado los años de permanencia del régimen ordinario diurno y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3.

2. El alumnado procedente del régimen ordinario diurno que se incorpore al régimen nocturno o al régimen a distancia del Bachillerato no deberá matricularse de aquellas materias superadas en la sesión de evaluación final, ordinaria o extraordinaria, del último año en que hubiera estado matriculado en Bachillerato.



3. Si alguna de las materias pendientes de evaluación positiva en el régimen de procedencia no se impartiese en el régimen de Bachillerato nocturno o a distancia en que el alumno o la alumna se encuentren matriculados, estos deberán cursar otras de entre las pertenecientes al mismo bloque de asignaturas que oferte el centro docente.

4. La reincorporación al régimen ordinario diurno desde el régimen nocturno o desde el régimen a distancia, se podrá realizar siempre que anteriormente no se hubiera agotado el máximo de cuatro años de permanencia en la etapa y dos por curso en el régimen ordinario diurno y se realizará de acuerdo con las condiciones de promoción y/o permanencia establecidas en el artículo 26 del Decreto 42/2015, de 10 de junio.

5. El alumnado podrá cambiar entre el régimen nocturno y a distancia, y viceversa, sin más trámites ni condiciones que los derivados del correspondiente proceso de admisión y formalización de la matrícula, conservando en todo caso las calificaciones de las materias superadas en uno u otro régimen.

6. El cambio de régimen de enseñanza se registrará en el expediente y en el historial académico en el apartado correspondiente a circunstancias académicas.

Artículo 6.—Continuidad o prelación entre materias

1. En la elección de su itinerario formativo el alumnado deberá tener en cuenta la continuidad o prelación existente entre las materias de Bachillerato de acuerdo con lo establecido en artículo 26.4 del Decreto 42/2015, de 10 de junio.

2. A los efectos de evaluación y calificación se entenderá en todos los casos que debe superarse la materia del primer curso para poder evaluar y calificar la materia del segundo curso sometida a prelación.

3. En caso de cambio de itinerario o de modalidad el alumno o la alumna que tenga superadas todas las materias correspondientes al primer curso del Bachillerato podrá solicitar la acreditación de conocimientos previos necesarios para cursar la materia troncal de opción o específica de segundo curso sometida a prelación, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Resolución de 26 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado de bachillerato y se establecen el procedimiento para asegurar la evaluación objetiva y los modelos de los documentos oficiales de evaluación.

Artículo 7.—Cambios de modalidad

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 42/2015, de 10 de junio, el alumno o la alumna podrá cambiar la modalidad por la que opta al título de Bachiller en el momento de formalizar su matrícula.

2. El cambio de modalidad exigirá cursar necesariamente las materias troncales generales de 1.º y 2.º curso vinculadas a la nueva modalidad y las materias troncales de opción y la específica de 2.º curso de la nueva modalidad.

3. A los efectos de formalizar la matrícula de este alumnado se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Las materias presentes en la oferta de ambas modalidades no se verán afectadas por el cambio de modalidad.
- Las materias troncales de opción, las específicas y, en su caso, la materia de libre configuración, cursadas y superadas correspondientes al primer curso de la modalidad que abandona, podrán ser computadas en la nueva modalidad, sin perjuicio de la prelación establecida en el artículo 26.4 del Decreto 42/2015, de 10 de junio.
- En el caso del alumnado que cursa el bachillerato en el régimen nocturno, si tiene materias troncales generales y/o la materia específica obligatoria de primer curso pendiente(s) de superación deberá seguir el correspondiente programa de recuperación, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución de 26 de mayo de 2016. En todo caso, no deberá recuperar la materia troncal general vinculada a la modalidad que abandona.
- El alumnado que cursa el bachillerato nocturno, si tiene pendiente de superación alguna de las materias troncales de opción o de las específicas o de libre configuración elegidas en el primer curso, deberá sustituirla por otra de la nueva modalidad, salvo en los casos en los que formen parte de la oferta de ambas modalidades, en los que podrá sustituirla o seguir el correspondiente programa de recuperación.

Podrá optar asimismo por sustituir una materia específica de primero no superada por una troncal de opción de la modalidad que abandona, si la tiene superada y no la ha computado en el apartado b).

- El número de materias que debe cursar el alumnado como consecuencia de un cambio de modalidad no se computará a efectos de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la presente resolución.

4. En todo caso, al finalizar el bachillerato deberá haber superado todas las materias del currículo que, de acuerdo con los artículos 7.4 y 8.4 del Decreto 42/2015, de junio, son necesarias para la obtención el título de Bachiller.

Artículo 8.—Currículo y adaptación a las personas adultas

1. El currículo aplicable al Bachillerato para personas adultas será el establecido en el Decreto 42/2015, de 10 de junio.

2. Los centros docentes que impartan el Bachillerato en los regímenes nocturno y/o a distancia, incorporarán en la concreción curricular del Bachillerato las orientaciones metodológicas específicas para las personas adultas que cursen estas enseñanzas de acuerdo con las circunstancias personales de edad, experiencia laboral u otras.

3. En las programaciones docentes se determinarán las adaptaciones necesarias para la impartición del Bachillerato para personas adultas y la metodología apropiada para los regímenes nocturno y a distancia, según proceda.

4. Los métodos y materiales didácticos aplicables al régimen a distancia deberán permitir al alumnado el desarrollo de las capacidades establecidas en los objetivos de la etapa y la adquisición de las correspondientes competencias, y



estarán diseñados para que los alumnos y las alumnas puedan organizar y controlar su proceso de aprendizaje de forma autónoma.

Artículo 9.—Evaluación del alumnado y obtención del título

1. La evaluación del alumnado que curse el Bachillerato en régimen nocturno será continua y se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 26 de mayo de 2016.

2. La evaluación del alumnado que curse el Bachillerato en el régimen a distancia se realizará mediante la realización de tres pruebas presenciales y escritas para cada materia a lo largo del curso, una en cada trimestre, y una prueba final ordinaria al término de cada curso que se realizará en junio para el alumnado que curse exclusivamente materias de 1.º, y en mayo para el alumnado que curse 2.º de Bachillerato. Para los alumnos que estén matriculados exclusivamente de materias de segundo curso, se realizará una prueba extraordinaria en el mes de junio, que abarcará la totalidad de la materia o materias pendientes.

Asimismo, en el mes de septiembre se realizará una evaluación extraordinaria para el alumnado que cursa materias de primer curso, que abarcará la totalidad de la materia o materias pendientes.

3. De conformidad con el principio de flexibilidad que rige la educación de las personas adultas, no serán de aplicación las condiciones de promoción establecidas en el artículo 26 del Decreto 42/2015, de 10 de junio.

4. En las sesiones de evaluación final, ordinaria o extraordinaria, se calificarán y evaluarán, en primer lugar, las materias pendientes del curso o bloques anteriores a aquél en el que se encuentre matriculado el alumno o la alumna.

Las materias de primer curso, o de los bloques primero o segundo en el caso del Bachillerato en régimen nocturno, que impliquen continuidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, deberán haberse superado para poder evaluar y calificar, respectivamente, las materias del segundo curso, o de los bloques segundo o tercero.

Las materias no calificadas, como consecuencia de estar sometidas a la prelación a que se refiere el apartado anterior, se computarán como pendientes. Esta circunstancia se hará constar en los documentos de evaluación.

5. Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la propuesta de titulación se realizará en la evaluación final, ordinaria o extraordinaria, en la que el alumno o la alumna supere la totalidad de materias del Bachillerato, indistintamente del curso o del bloque en el que se encuentre matriculado. A este fin, en el régimen nocturno se convocarán sesiones de evaluación final específicas para el alumnado de primer o segundo bloque que pueda alcanzar dicha titulación, en las mismas fechas en que se realicen las sesiones de evaluación final del tercer bloque.

CAPÍTULO II

Régimen nocturno

Artículo 10.—Organización y horario

1. Las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno tendrán carácter presencial y de asistencia obligatoria a las clases.

2. Las materias de Bachillerato en régimen nocturno se cursarán en tres bloques. Cada bloque se cursará en un año académico.

3. Las materias correspondientes a los dos cursos de Bachillerato se distribuirán por parte de los centros docentes en tres bloques, según se establece en el anexo.

Con el objeto de que los bloques generen itinerarios formativos coherentes con la modalidad cursada y con las vías de acceso a la Universidad o a estudios posteriores, los centros docentes organizarán las materias de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 42/2015, de 10 de junio.

4. El horario semanal dedicado a cada materia será el que figura en el anexo.

5. El horario lectivo del alumnado se desarrollará de lunes a viernes entre las 16.30 horas y las 22.00 horas. En el tercer bloque se podrán contemplar dos horas semanales de refuerzo y recuperación de las materias no superadas del primer y segundo bloque.

Artículo 11.—Itinerario educativo del alumnado

1. Con carácter general, la incorporación al régimen nocturno se realizará según el orden de bloques establecido en el anexo, en el bloque en el que el alumno o la alumna deba cursar mayor número de materias. Tendrán la consideración de materias pendientes aquellas que el alumno o la alumna deba cursar y que se encuentren incluidas en bloques anteriores a aquel al que se haya incorporado.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, quienes no hubieran cursado con anterioridad las materias troncales generales de segundo curso de Bachillerato, en el régimen ordinario diurno o en el régimen a distancia, se incorporarán al segundo bloque en el régimen nocturno.

3. El alumno o la alumna que, una vez cursado el bloque primero o el bloque segundo, tenga alguna materia no superada, podrá optar por matricularse de nuevo en el mismo bloque cursando únicamente las materias no superadas, o por matricularse en el siguiente bloque, cursando todas las materias del bloque que corresponda y además las materias pendientes del bloque o bloques anteriores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 42/2015, de 10 de junio, para las materias que implican continuidad entre los dos cursos.



4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el número de materias que deba cursar y superar un alumno o una alumna para alcanzar la titulación sea inferior a cinco, podrá optar por matricularse en el bloque segundo o en el bloque tercero, según corresponda, en el que se imparta alguna de aquellas materias y cursar como pendientes las materias del bloque o bloques anteriores.

5. Una vez cursado el bloque tercero, si el alumno o la alumna no está en condiciones de obtener el título de Bachiller, se matriculará únicamente de las materias que le queden pendientes de superación de dicho bloque y, en su caso, de los anteriores.

Artículo 12.—*Tutoría docente*

1. Cada grupo de alumnos y de alumnas tendrá un tutor o una tutora de entre el profesorado que imparta clase al grupo, conforme se establece en el artículo 20.2 del Decreto 42/2015, de 10 de junio.

2. En el horario lectivo de este profesor o profesora se incluirá una hora semanal para el desarrollo de las actividades de tutoría con el alumnado. Estas actividades se realizarán de forma individualizada antes del inicio de las clases o una vez finalizadas.

CAPÍTULO III

Régimen a distancia

Artículo 13.—*Organización y tutorías*

1. Las enseñanzas de Bachillerato en régimen a distancia se organizan en dos cursos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 42/2015, de 10 de junio.

2. Los alumnos y las alumnas podrán matricularse de las materias que deseen del primer y segundo cursos, según sus posibilidades y disponibilidad de tiempo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 42/2015, de 10 de junio, para las materias que implican continuidad entre los dos cursos.

3. La atención al alumnado en cada materia se organizará por el sistema de tutorías de materia establecido en el artículo siguiente. La asistencia a las tutorías en el régimen a distancia tendrá carácter voluntario.

Artículo 14.—*Tutorías de materia*

1. Las tutorías de materia se realizarán a distancia y de forma presencial, de manera individual y colectiva, según el calendario establecido por el centro docente y que se hará público antes del inicio de cada año académico, en el que se especificarán las fechas y horas de las tutorías individuales y colectivas en cada materia.

2. Mediante la tutoría individual, que podrá ser presencial o no presencial, el tutor o tutora de materia hará un seguimiento individualizado del proceso de aprendizaje del alumno o de la alumna, le orientará y resolverá cuantas dudas le surjan. La jefatura de estudios establecerá el plazo máximo de respuesta a las cuestiones que plantee el alumnado en las tutorías individuales no presenciales. La tutoría no presencial se podrá llevar a cabo mediante herramientas telemáticas o telefónicas.

3. Se realizarán tutorías colectivas para cada materia, que serán presenciales y se celebrarán semanalmente.

Entre ellas, y de manera prescriptiva, al inicio de cada trimestre se celebrará una tutoría colectiva para informar al alumnado de la programación de actividades; a mediados del trimestre, se realizará una tutoría colectiva para el seguimiento del alumnado; y al final del trimestre, se celebrará una tutoría colectiva para la preparación de la evaluación que corresponda. Las restantes tutorías colectivas estarán orientadas al desarrollo de destrezas en cada materia según un programa de actividades que el tutor o la tutora de materia establezca y que dará a conocer al alumnado al comienzo del curso.

4. Quienes no puedan asistir a las tutorías colectivas deberán informar al tutor o tutora para que se organice la tutoría individual que mejor se ajuste a sus posibilidades.

5. La atención tutorial se llevará a cabo por los miembros del equipo educativo del centro docente que imparta las enseñanzas de Bachillerato en régimen a distancia. El equipo educativo estará integrado por un jefe o una jefa de estudios adjunto y por el profesorado de la especialidad establecida para cada una de las materias.

Artículo 15.—*Constitución de grupos de tutorías de materia*

1. Se constituirá un grupo de tutoría de materia para cada curso por cada 100 alumnos o alumnas.

2. Se nombrará un tutor o una tutora de materia para cada uno de los grupos de tutoría de materia que se constituya, que dedicará, para cada uno de los turnos en que se ofrezcan las enseñanzas, un período lectivo semanal para el apoyo tutorial individual y otro período lectivo semanal para el apoyo tutorial colectivo.

Artículo 16.—*Tutoría de curso*

1. Se designará un tutor o tutora para cada uno de los dos cursos del Bachillerato entre el profesorado que imparta docencia en el régimen a distancia y cuya dedicación horaria será la establecida con carácter general para las tutorías de grupo en el régimen diurno.

2. Además, la Jefatura de estudios podrá designar a un profesor o profesora, con una dedicación de una hora lectiva semanal, para coordinar las comunicaciones de los distintos tutores y tutoras de materias y de curso con el alumnado y viceversa.



Artículo 17.—*Organización de pruebas de evaluación en el régimen a distancia en colaboración con otros centros docentes o instituciones públicas*

1. Los centros docentes que impartan el Bachillerato a distancia, previa autorización de la Dirección General competente en materia de ordenación académica, podrán organizar las pruebas escritas presenciales a que se refiere el artículo 9.2, en colaboración con otros centros docentes e instituciones públicas para facilitar la realización de dichas pruebas al alumnado matriculado.

2. En todo caso, el lugar y fechas de realización de las pruebas, así como la relación del alumnado que deba presentarse a dichas pruebas en cada lugar, se publicarán al menos quince días antes de la fecha de realización, en el centro docente que imparte el Bachillerato en régimen a distancia y en los centros colaboradores. Asimismo, esta información estará disponible en las páginas web de los centros implicados.

3. La elaboración, aplicación, corrección y calificación de las pruebas será responsabilidad del profesorado del centro docente que imparta el Bachillerato en régimen a distancia.

Artículo 18.—*Profesorado del régimen a distancia*

El profesorado encargado de la docencia en el régimen a distancia estará constituido, preferentemente, por profesores y profesoras con destino definitivo en el centro docente y que tengan experiencia y formación en educación a distancia y en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Disposición adicional primera.—*Prueba para la obtención directa del título de Bachiller para las personas mayores de 20 años.*

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Decreto 42/2015, de 10 de junio, la Consejería competente en materia de educación convocará pruebas para la obtención directa del título de Bachiller, que se producirá siempre que mediante ellas se demuestre haber alcanzado los objetivos del Bachillerato establecidos en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, así como los fijados en el currículo regulado en el Decreto 42/2015, de 10 de junio. Dichas pruebas se organizarán de manera diferenciada según las modalidades del Bachillerato.

2. La prueba se convocará una vez al año en las fechas que establezca la Consejería competente en materia educativa.

3. Para presentarse a la prueba para la obtención directa del título de Bachiller se requiere tener veinte años de edad o cumplirlos en el año natural de celebración de la prueba.

4. No podrán realizar la prueba aquellas personas que ya se encuentren en posesión del título de Bachiller en cualquiera de sus modalidades o de cualquier otro título declarado equivalente a todos los efectos.

Disposición adicional segunda.—*Culminación en el régimen a distancia de los estudios de Bachillerato de cualquier modalidad iniciados en otros regímenes de enseñanza.*

1. El alumnado que hubiera cursado los estudios de Bachillerato en el régimen ordinario diurno en cualquier modalidad y hubiera agotado los años de permanencia en dicho régimen de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 42/2015, de 10 de junio, podrá culminar sus estudios en el régimen a distancia, cursando las materias que no hubiera superado.

2. Los centros docentes públicos autorizados para impartir el Bachillerato para personas adultas en el régimen a distancia podrán ofrecer las materias de cualquier modalidad, sin necesidad de autorización previa, siempre que exista disponibilidad horaria del profesorado de plantilla orgánica con destino definitivo en el centro docente de las especialidades de los cuerpos docentes que correspondan a las materias que deban impartir, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria.

Disposición adicional tercera.—*Exención de la materia Educación Física para personas mayores de 25 años*

1. Los alumnos y las alumnas mayores de veinticinco años o que cumplan esa edad en el año natural en el que se formaliza la matrícula podrán formular una solicitud de exención de la Educación Física ante la dirección del centro en el momento de formalizar su matrícula.

2. La resolución de exención del Director o de la Directora se comunicará a la persona interesada y una copia se adjuntará al expediente académico del alumno o de la alumna, junto con una copia de su solicitud.

3. En los documentos de evaluación se anotará la exención de la materia de Educación Física con la expresión "exento" o "exenta". En este caso la nota media del Bachillerato se calculará sin tener en cuenta esta materia.

Disposición adicional cuarta.—*Normativa aplicable*

Para todo lo no dispuesto en la presente resolución se estará a lo establecido en el Decreto 42/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de Bachillerato en el Principado de Asturias.

Disposición transitoria única.—*Implantación de las evaluaciones finales*

La evaluación final de Bachillerato para personas adultas, así como las modificaciones introducidas por el Real Decreto 310/2016, de 29 de junio, en las pruebas para la obtención directa del título de Bachiller por personas adultas, no se implantarán hasta el término del período transitorio regulado por la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de



medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

Disposición derogatoria única.—*Derogación normativa*

1. Queda derogada la Resolución de 4 de junio de 2009, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establece la ordenación del Bachillerato para las personas adultas.

2. Quedan asimismo derogadas a la entrada en vigor de la presente disposición de carácter general, las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo previsto en la misma.

Disposición final única.—*Entrada en vigor*

La presente resolución entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 10 de enero de 2018.—El Consejero de Educación y Cultura, Genaro Alonso Megido.—Cód. 2018-00413.

Anexo

ORGANIZACIÓN Y HORARIO ESCOLAR DEL BACHILLERATO NOCTURNO

Primer bloque	Sesiones lectivas	Segundo bloque	Sesiones lectivas	Tercer bloque	Sesiones lectivas
Filosofía	3				
		Educación Física	1		
				Historia de España	3
Lengua Castellana y Literatura I	3			Lengua Castellana y Literatura II	4
Primera Lengua Extranjera I	3	Primera Lengua Extranjera II	4		
		Matemáticas I/ Matemáticas Aplicadas a las CCSS I/Latín I/ Fundamentos del Arte I	4	Matemáticas II/ Matemáticas Aplicadas a las CCSS II/Latín II/ Fundamentos del Arte II	4
Una materia troncal de opción de 1.º curso	4	Una materia troncal de opción de 1.º curso	4	Dos asignaturas troncales de opción de 2.º curso	8
		Historia de la Filosofía	3		
Asignaturas específicas y, en su caso, de libre configuración autonómica, de 1.º curso	7 (4+3/3+3+1)	Asignatura específica y, en su caso, de libre configuración autonómica de 2.º curso	4 (4/3+1)		
Total sesiones lectivas 20		Total sesiones lectivas 20		Total sesiones lectivas 19	